



Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 41, por cumplido lo ordenado.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Montajes Eléctricos Maria Elena Leiva Baez E.I.R.L. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-181-2009, RUC 09-3-0036761-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe;

2°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente aquella *“constituida por el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por mi representada en la causa RIT: P-181-2009 de que conoce el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, en la que se encuentra pendiente su resolución”* (fojas 6).

Sin embargo, del propio certificado acompañado por el requirente a fojas 41, se constata que *“con fecha 13 de Diciembre de 2022 se presentó incidente de abandono de procedimiento por la parte ejecutada, el cual se rechazó en resolución dictada con fecha 14 de Diciembre de 2022”*.

5°. Que, en el estado procesal anotado aparece que la preceptiva legal reprochada ya recibió aplicación, por lo que ha perdido oportunidad asimismo el



requerimiento de inaplicabilidad de fojas 1, al no ser la impugnada preceptiva legal decisiva para la resolución del asunto en su estado actual.

Por tanto, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, conforme se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.875-22 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D25FA059-B1E5-42FF-AB87-FB111876CE2F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.